

RV: SUSTENTACION DE RECURSO 11001311000620210097801

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/10/2022 12:57

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2022 - 978



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: arleth rinco arroyo <accionjuridicaaj@hotmail.com>

Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 12:53

Para: Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daissy Marin Salinas <daissymarin412@hotmail.com>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cristiano_juela@hotmail.com <cristiano_juela@hotmail.com>; magdaorjuela1@hotmail.com <magdaorjuela1@hotmail.com>; rudeni26@hotmail.com <rudeni26@hotmail.com>; carolinaorjuelap@hotmail.com <carolinaorjuelap@hotmail.com>; yennipaola.orjuela@gmail.com <yennipaola.orjuela@gmail.com>; alejandro212007@yahoo.es <alejandro212007@yahoo.es>; mtop5-17@hotmail.com <mtop5-17@hotmail.com>; Angie Herrera Orjuela <angiemi1998@hotmail.com>

Cc: Juzgado 06 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: SUSTENTACION DE RECURSO 11001311000620210097801

BUENAS TARDES

Cordial saludo por medio del presente correo envié la sustentación del Recurso conforme del auto de fecha 24 de octubre de 2022.

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE FAMILIA

E. S. D.

REF: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DE: CARMEN ELISA PAEZ DE BULLA

CONTRA: CARMEN STELLA ORJUELA PAEZ; LIUS MANUEL ORJUELA PAEZ; OLGA LUCIA ORJUELA PAEZ; MARIA MAGDALENA ORJUELA PAEZ; MARIA TERESA ORJUELA PAEZ; ALEJANDRO ORJUELA PEZ; ANGIE MILENA HERRERA ORJUELA en representación de ANGELA ORJUELA PAEZ (q.e.p.d.) y CAROLINA ORJUELA PAEZ y demás herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO ORJUELA BULLA (q.e.p.d.).

RADICADO: 2021-00978

ARLETH PATRICIA RINCO ARROYO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.811.153, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 202.997 del C.S.J., con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en condición de apoderada judicial de la Sra. **CARMEN ELISA PAEZ DE BULLA**, respetuosamente mediante el presente escrito me permito interponer dentro del término judicial Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio de fecha 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Sexto Familia de Bogotá, se publicó en el Estado electrónico de fecha 22 de septiembre de 2022, en el cual se resuelve mediante sentencia anticipada denegar la declaración de existencia de unión marital de hecho entre los compañeros permanentes CARMEN ELISA PAEZ DE BULLA y LUIS ANTONIO ORJUELA BULLA (q.e.p.d.). aplicación en el tiempo de la Ley 54 de 1990 y finalmente condenar a la demandante en costa fijándose como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) M/C.

Con la revisión en el estadio superior lo que busca esta libelista, es que se revoque la sentencia en primera instancia por medio del cual el juzgado sexto de familia de Bogotá, negó las pretensiones deprecada por la suscrita frente a la declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, lo anterior lo soporto encontrándome dentro de los términos, de conformidad con el numeral 3 del art. 322 del C.G.P, lo anterior de acuerdo a las siguientes manifestaciones:

1. En fecha Trece (13) de diciembre de 2021, La suscrita, presentó demanda a fin de que se declara la Unión Marital de Hecho entre los señores **CARMEN ELISA PAEZ DE BULLA** y **LUIS ANTONIO ORJUELA BULLA (Q.E.P.D.)**, la cual fue promovida y tramitada por el Juzgado sexto de Familia de Bogotá.
2. En fecha 22 de septiembre de 2022, el Despacho anteriormente citado, mediante sentencia anticipada negó las pretensiones invocadas en el escrito principal de la demanda, con el argumento que la mencionada unión de hecho se presentó con anterioridad a la vigencia de la Ley 54 de 1990. Por cuanto no era posible acceder a su declaratoria.
3. Sea lo primero indicar a su despacho de alzada, que la sentencia de primera instancia no tuvo reparos frente a los elementos probatorios presentados a fin de que se diera su declaratoria es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acompañaron a esta unión durante su existencia.
4. En ese hilo conductor es cierto que la Ley 54 de 1990, definió las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, toda vez que antes de la entrada en vigencia de esta Ley la Legislación Colombiana no contemplaba Efectos Civiles y por ende Patrimoniales a las uniones que no estaban enmarcadas dentro de un matrimonio.
5. Al respecto olvida el Fallador la retroespectividad de la Ley ibídem de acuerdo a lo establecido en la Sentencia de Casación N°. 1261 del 12 de diciembre de 2011 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Jurisprudencia soportada en la **Constitución Política** en su art. 42, teniendo en cuenta a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.
6. En el caso objeto de estudio los elementos probatorios arrojados al expediente, dan fe que entre los Señores **CARMEN ELISA PAEZ DE BULLA** y **LUIS ANTONIO ORJUELA BULLA (Q.E.P.D.)**, habida cuenta del tiempo

de la duración de la unión de hecho que dio su inicio en fecha 1959 hasta 1981, que la misma fue publica ante terceros, que convivieron como marido y mujer, compartiendo techo, lecho, mesa, cuidado mutuo, procreando Ocho (8) hijos durante su convivencia, manifestaciones que encuentra soporte dentro del plenario, todo esto para indicar que en concordancia con la citada Jurisprudencia, la igualdad en la declaración de la Familia antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 54 de 1990, no debe estar acompañada de una frontera invisible que amancille a las uniones que se conformaron de hecho previo a la norma, sino que en el principio de la igualdad y el amparo constitucional debe dársele a este tipo de uniones un tratamiento igualitario frente a lo Civil y patrimonial, teniendo en cuenta claro está que cumplan los requisitos estipulados por la Ley para que se de dicha Declaratoria.

7. El artículo 42 de nuestro ordenamiento Constitucional coloca al Estado y a la Sociedad como guardadores y protectores de la Familia, su honra, su patrimonio y cualquier acto que afecte la conformación de la Familia o la armonía y su unidad será sancionada conforme a la Ley, así mismo es importante mencionar que los hijos procreados dentro de cualquier tipo de unión tienen iguales derechos y deberes, todo esto solo para indicar que la unión objeto de declaración no solamente con la decisión brindada por el Juzgado afecta a la pareja, si no que en el tiempo y su extensión las decisiones que se toman sobre esta afectan a sus hijos.
8. Es claro entonces que el hecho de pretender la declaración de la unión marital de hecho tiene unos efectos civiles y consecuencias patrimoniales como en este caso en particular que se busca perseguir la Pensión de sustitución pensional de quien fuera su compañero permanente y quien en vida vio por la economía de su pareja y familia, en tanto que sus hijos detentaban la pensión y hoy por su edad ya termina su derecho a percibirla.
9. Así las cosas es de análisis obligado por el Juzgado fallador tener en cuenta la conformación de la Familia, su concepto ante la sociedad, el amparo Constitucional de sus miembros la valoración del adulto mayor Ley 1850 de 2017, a fin de proteger la familia en su contexto como núcleo de la sociedad y no marginarla en el contexto de la igualdad por ser un Concubinato ya reglamentado al amparo de la Ley 54 de 1990.

10. En el anterior sentido dejo soportado mi Recurso a la espera de que su Despacho realice las siguientes declaraciones:

I. DECLARACIONES

PRIMERO: Revocar el fallo proferido por el Despacho mediante Decisión de fecha 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: que como consecuencia de lo anterior declare la existencia de la unión marital de hecho existente entre los Señores **CARMEN ELISA PAEZ DE BULLA** y **LUIS ANTONIO ORJUELA BULLA (Q.E.P.D.)**

TERCERO: Que en consonancia de lo anterior no se condene en costas a mi representada.

Cordialmente,


ARLETH PATRICIA RINCO ARROYO
C.C. No 52.811.153
T.P. No 202997 CSJ.

Correo Electrónico: accionjuridicaaj@hotmail.com